



JDC/59/2019.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/59/2019.

PROMEVENTES: REYES GARCÍA
GOMEZ, OLGA DIONISIA MEJÍA
CRUZ Y JULIETA GARÍN CARIÑO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE AGENCIAS Y
COLONIAS DEL AYUNTAMIENTO
DE HUAJUAPAN DE LEÓN,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECIOCHO DE JUNIO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/59/2019, promovido por Reyes García Gómez, Olga Dionisia Mejía Cruz y Julieta Garín Cariño,¹ quienes se ostentan como Agente propietario, Secretaria y Tesorera, respectivamente de la Agencia de Policía de las Ánimas del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ En adelante la parte actora.

Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de las Ánimas del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.** Mediante acta de asamblea de nueve de febrero de dos mil diecinueve,² la comunidad de las Ánimas, llevó a cabo la elección de sus autoridades auxiliares para el año dos mil diecinueve, mediante su propio sistema normativo interno, eligiendo de esa forma a su Agente de Policía, Secretaria y Tesorera, respectivamente.
- 2. Dictamen de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca.** El cuatro de marzo, los integrantes de la citada comisión, revocaron el acta de asamblea de nueve de febrero, relativa a la elección de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de la comunidad de las Ánimas.
- 3. Presentación del escrito inicial de demanda.** El trece de marzo, el ciudadano y las ciudadanas Reyes García Gómez, Olga Dionisia Mejía Cruz y Julieta Garín Cariño,³ ostentándose como Agente propietario, Secretaria y Tesorera, respectivamente de la Agencia de Policía de las Ánimas del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

² En adelante todas la fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo se precise un año distinto.

³ En adelante la parte actora.

4. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de trece de marzo, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos. Ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/59/2019. Asimismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

5. Radicación y Requerimientos. Mediante proveído de catorce de marzo, el Magistrado Instructor, radicó en la ponencia a su cargo el juicio ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

6. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión. Por acuerdo de trece de junio, dictado por el Magistrado Presidente, se tuvo por admitido el presente expediente en instrucción.

Asimismo, se declaró cerrada la instrucción y señaló las **trece horas del dieciocho de junio**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce su jurisdicción y de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local.

En el caso concreto, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente Juicio, lo anterior, toda vez que la parte actora impugna de la autoridad responsable la revocación del acta de asamblea de nueve de febrero, en la que se llevó a cabo la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de las Ánimas, perteneciente al Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.

III. REENCAUZAMIENTO.

Del análisis al escrito de demanda del juicio identificado con el número **JDC/59/2019**, promovido por la parte actora, y las constancias que lo integran, en relación con los presupuestos de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la Ley de Medios Local.

Se determina que el actor y las actoras fueron equívocos al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar el dictamen de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca.

Lo anterior es así, pues el juicio ciudadano intentado en su caso, se hace valer contra presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos.⁴

De ahí que si en el presente caso, se está controvirtiendo el dictamen de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, que revocó el acta de asamblea de nueve de febrero, relativa a la elección de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de la comunidad de las Ánimas, perteneciente al citado Municipio; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Acto que por disposición expresa del artículo 98, de la Ley de Medios Local, es impugnabile a través del juicio denominado Juicio

⁴ Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista —Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro —JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”

para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, cuyo numeral a la letra dice:

[..]

Artículo 98.

El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

[...]

Por lo que, el acto reclamado por la parte actora, no está vinculado de manera directa o indirecta con alguno de los derechos tutelados a través del Juicio ciudadano que pretenden promover, en ese orden de ideas y, con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es procedente **reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/59/2019**, al denominado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política Federal; 25, apartado D, y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política Local; y 98, 99 y 102, de la Ley de Medios Local.

Por tanto, con el fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y en apego al modelo que orienta el artículo 1º Constitucional, el cual, obliga a proveer, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, entre otros principios con el de progresividad; y toda vez que la parte actora impugna el dictamen emitido por la autoridad responsable, que revocó el acta de asamblea de nueve de febrero, relativa a la elección de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía las Ánimas, perteneciente al Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.

Este Tribunal considera que dicho acto debe de ser impugnado a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, puesto que se actualizan los supuestos de procedencia previstos en los artículos 98, 99 y 102, de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto, lo conducente es **reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/59/2019**, al medio de impugnación nominado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, por lo que, la Secretaría General de este Tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes para el control del presente medio de impugnación, considerando que las constancias que integran en su totalidad dicho asunto, integrarán el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, con la clave que asigne la Secretaría General.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 98 y 99, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El juicio fue presentado por escrito en el que constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los

cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

La parte actora aduce que mediante oficio RAYC/020/2019, se le notificó el contenido de los resolutivos del dictamen emitido por la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca.⁵

Por lo que dicho plazo para impugnar el dictamen, transcurrió del ocho al once marzo, de modo que si la parte actora presentó su demanda el once de marzo, resulta evidente su oportunidad.⁶

c) Personalidad e interés jurídico: El juicio fue promovido por Reyes García Gómez, Olga Dionisia Mejía Cruz y Julieta Garín Cariño, quienes se ostentan como Agente propietario, Secretaria y Tesorera, respectivamente de la Agencia de Policía las Ánimas perteneciente al Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, de ahí que tengan interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso a), y 98, de la Ley de Medios Local, por lo anterior, se considera que la parte actora tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso.

V. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Esta autoridad analizará integralmente la demanda, a fin de advertir el perjuicio que en concepto de la parte actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o

⁵ Consultable en la foja noventa y seis del expediente en que se actúa.

⁶ Consultable en la foja tres del expediente identificado con la clave JDC/65/2019, el cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.⁷

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tiene a la vista el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.⁸

Agravio. Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer el siguiente agravio:

Único.- Vulneración a la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas. La parte actora argumenta que el dictamen de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca; afecta al sistema normativo interno de la Agencia de las Ánimas, al aplicar una regla del derecho positivo, respecto a la temporalidad en que deben durar en sus cargos, los Agentes Municipales.

Asimismo, manifiesta que el ordenar una elección extraordinaria, provocaría un trastorno y desventaja para los electores ya que sin ser consultados, la autoridad municipal les impone un procedimiento electoral que se desconoce, atentando con el derecho consuetudinario.

Planteamientos del caso. La autoridad responsable razonó que la ratificación del ciudadano Reyes García Gómez, como Agente de Policía de las Ánimas, controvierte lo establecido por el artículo 78, de la Ley Orgánica Municipal, ya que los agentes municipales

⁷ Criterio sustentado por la Sala Superior en las Jurisprudencias 03/2000 y 02/98 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁸ Resulta criterio orientador la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.", así como la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

y de policía durarán en su encargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave.

En ese contexto, la autoridad responsable argumentó que de las actas de asamblea de treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, veintiuno de enero de dos mil diecisiete y veintisiete de enero de dos mil dieciocho, el ciudadano Reyes García Gómez, desempeñó el cargo de Agente de Policía de las Ánimas, durante un periodo de tres años ininterrumpidamente, temporalidad máxima que establece el artículo 78, de la Ley Orgánica Municipal.

Finalmente expuso que dicha elección violentaba lo dispuesto en el artículo 15, del Reglamento de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca; que establece que el tiempo de duración del cargo del Agente Municipal será de un año con la posibilidad de reelegirse hasta por un año más.

De ahí que la *Litis* en el presente asunto consiste en determinar si a la comunidad indígena de las Ánimas le resulta aplicable una norma del derecho positivo, así como determinar si con su actuar la asamblea de dicha comunidad infringe alguna norma constitucional y/o legal de la materia.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el marco constitucional, convencional y legal, aplicable en la presente controversia.

Así como, valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

A) Marco Jurídico.

a) Marco Constitucional aplicable.

Esa línea argumentativa es acorde con lo que se establece el artículo **1º de la Constitución Federal**, respecto a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo** en todo tiempo a las personas **la protección más amplia**.

En ese sentido, **la autonomía de los pueblos indígenas se encuentra reconocida en el artículo 2º, de la citada Constitución**, en el que se dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Cuya conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Asimismo, establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Y que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Además que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Por su parte el artículo 2º, apartado A, de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a). Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b). Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c). Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
- d). Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Asimismo la Constitución Federal, establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

b) Normativa Internacional aplicable.

La normativa internacional no ha sido ajena al reconocimiento del derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas.

Por ejemplo, el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo**, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los **pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas**,⁹ menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Asimismo, en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, sobre las facultades de otro nivel de gobierno para imponerse.

c) Normativa del Estado de Oaxaca.

A nivel estatal, el **artículo 1, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca**, reconoce la **composición pluricultural de la entidad federativa** y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, se señala que la **interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a

⁹ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

ellos, tienen el deber de restituirlos.

A su vez, en el **artículo 16**, de ese ordenamiento jurídico, se **reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación** para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Por su parte, **la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, establece en su artículo 2 que, el municipio es un nivel de gobierno, investido de autonomía para decidir su régimen interior y gobernado por un Ayuntamiento.

De acuerdo con los artículos 16 y 17, de la Ley Orgánica Municipal, la cabecera municipal será el centro de población en donde se asentará el gobierno municipal; pero para el cumplimiento de sus funciones la actividad gubernamental podrá dividirse en:

- a) Agencias municipales, para aquellas localidades que cuenten con al menos 10,000 habitantes; y
- b) Agencias de policía, para aquellas localidades con al menos 5,000 habitantes.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal, en sus artículos 76, 77, 78 y 79, prevé que la existencia de agentes municipales y de policía quienes fungen como autoridades auxiliares del Ayuntamiento; en el caso de los municipios regidos por el sistema de usos y costumbres, estos serán electos conforme a las tradiciones y prácticas de sus comunidades, pudiendo durar en su encargo hasta tres años.

Finalmente, los artículos 80 y 81 de la referida Ley, establecen que los agentes municipales y de policía tienen como atribuciones:

- i) Vigilar el cumplimiento de las normas nacionales, estatales y municipales; ii) Cuidar el orden, la tranquilidad y la seguridad de

los habitantes en donde actúan; iii) Promover el establecimiento de servicios públicos; iv) Rendición de cuentas ante la ciudadanía; y, v) Administrar los recursos para el funcionamiento de sus propias oficinas.

B) Juzgar con perspectiva intercultural.

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica, juzgar con perspectiva intercultural. Es decir, tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Es decir, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”,¹⁰ dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;

¹⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera y con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la tesis que se precisa.

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]

En igual sentido, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, precisa que para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades **se encuentran en relación de tensión o**

conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, **la identificación de la naturaleza** de la situación o controversia **permite**, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, **analizar de mejor manera la interrelación** entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a **fin de maximizar, según sea el caso**, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o **los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.**

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

C). El derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

De la intelección sistemática de lo establecido en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, relativos al reconocimiento y derechos de las personas y comunidades indígenas, permiten sostener, que las comunidades y personas con conciencia indígena tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.¹¹

De esa suerte, las normas, procedimientos y práctica tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígena para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas,

¹¹ Véase el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO".

pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

Del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

Sobre ese particular, la Sala Superior, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Así las cosas, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, mismo que engloba principalmente:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, conforme lo ha sostenido este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 19/2014 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.

Ese derecho tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

Considerando lo anterior y en atención a su importancia, a fin de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, tal y como lo prevé el protocolo de actuación para quienes impartes justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas¹⁴, debe tomarse en cuenta los sistemas normativos internos, al momento de aplicar la legislación nacional.

De esa suerte, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades.

La Sala Superior ha sostenido que en términos de la Constitución General y tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

- I) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- III) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- IV) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos para designar a dichas autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate -como la búsqueda de consensos y la armonía social.¹²

¹² Véase la jurisprudencia 37/2016 emitida por la Sala Superior de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

Identificación del tipo de conflicto.

El análisis de las constancias permite evidenciar que el presente asunto implica un **conflicto extracomunitario**, al involucrar una controversia entre los derechos de la comunidad de las Ánimas y una norma de origen estatal.

Esto es así, ya que la pretensión de la parte consiste en que se revoque el dictamen emitido por la autoridad responsable en virtud de que afecta al sistema normativo interno de la Agencia de Policía de las Ánimas, perteneciente al Municipio, de Huajuapán de León, Oaxaca; al aplicar una regla del derecho positivo, (artículo 78, de la Ley Orgánica Municipal), respecto a la temporalidad en que deben durar en sus cargos, los Agentes Municipales.

De ahí que en el caso concreto, en cuyo caso se evidencia un conflicto extracomunitario, éste Tribunal debe de maximizar, la garantía de los derechos de los integrantes de la Agencia en cuestión, ya que resultaría inaceptable que las autoridades municipales, estatales o federales, pretendan establecer reglas para ordenar las formas de convivencia internas, o bien, imponer determinadas acciones que impliquen el desconocimiento del derecho a la autodisposición normativa que corresponde a los pueblos y comunidades indígenas, pues ello implicaría que la regulación de dichas formas de convivencia sea generada por un agente externo, ajeno a la comunidad, en vez de sus propios procedimientos y prácticas electorales, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Análisis del caso concreto.

De la normativa constitucional y local antes transcrita, así como de la normativa internacional, se advierte que los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, consisten en: la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así

como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Del marco normativo aplicable se concluye que **la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena ya que es una expresión o manifestación de la maximización del principio de libre determinación, autonomía y autogobierno, por lo cual sus determinaciones tienen validez**, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes.

Atento a lo anterior, el agravio vertido por la parte actora es **fundado**, por las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto, el artículo 115, de la Constitución Federal, contempla la figura de la reelección, misma que se encuentra dirigida a los ayuntamientos cuyos representantes se eligen por el sistema de partidos políticos y no así a los que se rigen por sistema normativo indígena.

Lo cierto es que, en la Norma Suprema y en los instrumentos internacionales suscritos por México, no existe una limitación aplicable a las comunidades que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, por lo que se concluye que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión estarán en aptitud de elegir continuada, o “reelegir” a sus servidores públicos, de acuerdo a sus usos y costumbres.

Por lo que, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y que una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de conciencia interna.

Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los

propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas.

Lo anterior, en el entendido de que la única limitante o restricción a las elecciones llevadas a cabo conforme a los sistemas normativos indígenas, es que no se vulnere algún tipo de derecho fundamental o que la regulación correspondiente sea contraria, tanto a la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales, suscritos por el Estado mexicano.

Entonces en el caso concreto, si fue decisión de la comunidad de las Ánimas, perteneciente al Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca; que los ciudadanos Reyes García Gómez, Olga Dionisia Mejía Cruz y Julieta Garín Cariño, fueran electos para representar a sus autoridades auxiliares, esto se traduce a un auténtico ejercicio democrático, conforme a su propio sistema normativo indígena, que rige la elección de la referida Agencia de Policía, expresado a través de la voluntad mayoritaria de la comunidad, ya que la ratificación del actor y las actoras, fue sometida a consideración de la asamblea general.

En este orden de ideas, el acta de asamblea refleja con claridad que la elección del Agente de policía de las Ánimas, perteneciente al Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, deriva de la auténtica voluntad ciudadana, de ahí que no haya lugar a interpretarse como una manifestación antidemocrática la ratificación de los ciudadanos Reyes García Gómez, como Agente de Policía, Olga Dionisia Mejía Cruz, como Secretaria y Julieta Garín Cariño, como Tesorera.

Ya que interpretar de otra forma o a la luz de una norma del derecho positivo la citada elección, trastocaría el sistema normativo indígena y haría nugatorio el derecho de autodeterminación y autogobierno de la comunidad de las Ánimas, pertenecientes al Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca,

además de menoscabar los derechos políticos de los referidos ciudadanos y de quienes votaron por ellos, dada la unidad fundamental compuesta por el derecho a votar y ser votado.

Bajo esa óptica, la determinación adoptada por la comunidad de las Ánimas de ratificar a su Agente de Policía, Secretaria y Tesorera, es acorde con el derecho de la libre determinación, previsto en el artículo 2º Constitucional.

Situación que se hizo patente ante la posibilidad de reelegir (ratificar) al Agente de Policía de las Ánimas, la cual fue sometida a consideración de la asamblea de la comunidad, con el objeto de dar continuidad a los funcionarios en el cargo por su buen desempeño, propuesta que validaron los ciudadanos presentes en dicha asamblea comunitaria.

En esas condiciones, debe destacarse que durante el desarrollo de la asamblea comunitaria electiva no se presentó incidente alguno que ponga en duda que la elección ahora cuestionada fuera el resultado de la libre expresión de los ciudadanos de la Agencia de policía de las Ánimas, los cuales conforme a lo asentado en el acta de asamblea respectiva incluso el actor y las actrices contaron con la aprobación de la mayoría de los asambleístas.

Bajo las anteriores circunstancias, y tomando en consideración que en nuestro orden Constitucional y en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, es dable sostener que en el presente caso debe respetarse la decisión adoptada por la asamblea comunitaria de la Agencia de Policía de las Ánimas, toda vez que la misma se esgrima acorde con el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, el cual deber ser ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y la propia multiculturalidad de la nación mexicana.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia al declararse fundado el agravio hecho valer por la parte actora, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se revoca el dictamen de cuatro de marzo, emitido por la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca.

En consecuencia se declara válida la elección de las autoridades de la Agencia de Policía de las Ánimas, perteneciente al municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, realizada el nueve de febrero.

2. Se ordena al Presidente Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su notificación de la presente sentencia convoque al actor y las actoras a la sesión solemne de cabildo, para el efecto de que rindan protesta como autoridad electa, de la comunidad de las Ánimas.

Desahogada la **sesión solemne de cabildo ordenada, dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, el Presidente Municipal, deberá remitir las constancias que acrediten su celebración.

3. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y al Presidente Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Único. Se declara **fundado**, el agravio hecho valer por la parte actora y se declara válida la elección de las autoridades de la

Agencia de Policía de las Ánimas, perteneciente al municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, realizada el nueve de febrero.

Se ordena al Presidente Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, convoque al actor y las actoras a la sesión solemne de cabildo, para el efecto de que rindan protesta como autoridad electa, de la comunidad de las Ánimas.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.